

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Siete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO Nº 2022-00156-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 17 de marzo de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagare), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En todo caso, asoma necesario tener en cuenta el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, en la medida que este Despacho cuenta con la opción de librar mandamiento de pago de la forma como considera legal, respecto de los intereses de plazo y los moratorios que según la parte activa, pretende liquidarlos en el mismo periodo, y como quiera que en el escrito de subsanación no adecuo las pretensiones, como tampoco el Despacho encuentra un argumento factico y jurídico suficientes para librar en la forma solicitada, el despacho lo realizará de la siguiente manera; por los intereses de corriente de la Obligación TC Gold -PesosNro.5412038855327525., por \$3.840.978 causados entre el 20 de septiembre del 2021 y el 16 de febrero de 2022., y sobre los intereses moratorios se liquidarán desde el 17 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación y sobre la obligación 43020002841. por \$ 935.364 causados entre el 17 de agosto del 2021 y el 15 de febrero de 2022., y sobre los intereses moratorios se liquidarán desde el 16 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación y no como lo solicitó la parte activa, puesto que no es posible pretender el cobro de interés moratorio, sobre el periodo en el que se causó interés de plazo.

RADICADO Nº 2022-00156-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra del señor JOSE MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO por las siguientes sumas:

- a) \$ 43.519.442 como capital adeudado respecto a la Obligación TC Gold Pesos Nro. 5412038855327525, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$3.840.978 como interés corriente respecto a la Obligación TC Gold Pesos Nro. 5412038855327525, aportado como base de recaudo, liquidados desde el 20 de septiembre del 2021 y el 16 de febrero de 2022.
- c) \$24.025.491 como capital adeudado respecto a la Obligación Consumo Nro. 43020002841, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) \$ 935.364 como interés corriente respecto a la Obligación Consumo Nro. 43020002841, aportado como base de recaudo, liquidados desde el 17 de agosto del 2021 y el 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°001-515781; 001-515712; 001-515713; 001-515753 y 001-515711 sobre los derechos reales que les corresponda como Titular al demandado JOSE MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Ofíciese en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

RADICADO Nº 2022-00156-00

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se ASOCIACION DE designa **INTERNACIONAL** INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, quien se ubica en la CRA 33 27A -91 TORRE 3 APTO 2510 URBANIZACION CITTE-LOMA DEL INDIO, MEDELLÍN, teléfonos: 55859075; 3004957788 - 3215051701; correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor JOSE MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO, quien labora al servicio de MAGLIATEX S.A.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

4

RADICADO Nº 2022-00156-00

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería a la Karina Bermúdez Alvarez, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOVENO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante a José Leonardo Álvarez Areiza; Julian Ferney Mira Hurtado, quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, los siguientes.

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de embargo, a través del siguiente enlace:

07OficioEmbargoSalario.pdf

De igual manera se advierte que, la contraseña 22 de abril de 2022, en el siguiente enlace

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104

NOTIFÍQUESE,

063

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9292a3cd28be82a09ce90ce4b7de8fd24ab9f9d03bb3aabc4d2477153f43a234

Documento generado en 07/04/2022 06:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica